

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

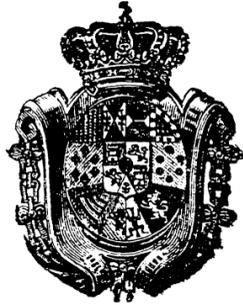
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 48.

En LONDRES, Moorgate Street, núm 35

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARBS.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de tres millones tres mil reales vellón, por aumento al art. 2.º, capítulo primero, seccion 12.ª del presupuesto de este año, con destino al pago de los atrasos que hasta fin del año de 1849 quedaron debiéndose á mi augusto Tio el Sr. Infante D. Francisco de Paula y su familia, por sus asignaciones; con cuya cantidad, la del descuento de interés anual del anticipo que se le hace, y el crédito del millon trescientos noventa y tres mil setecientos veinte y cuatro reales comprendido en el mismo presupuesto actual, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El notable impulso dado á las obras del Canal de Isabel II exige el constante desembolso de cuantiosas sumas, así para el pago de intereses de las anticipaciones voluntarias que se hacen con aquel objeto, como para aplicarlas á la continuacion de las mismas obras, que el Gobierno de V. M. se promete ver terminadas antes de los cuatro años fijados para su ejecucion, y cuyo feliz éxito ha de proporcionar los oportunos medios de reintegro.

Con este objeto se dignó V. M. mandar por Real decreto de 23 de Marzo del presente año que el Tesoro público abonase en los respectivos dividendos exigidos sucesivamente á los suscritores de aquella importante obra lo que falte hasta el completo de los ochenta millones en que está calculada, ó de la cantidad en que se fije el presupuesto definitivo, concediéndose al efecto al Gobierno varios créditos extraordinarios.

Consumidos estos, y siendo indispensable para la continuacion de los trabajos, que se llevan con constante activi-

dad, el anticipo de nuevas sumas, que no bajarán en lo que resta del presente año de dos millones de reales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario y reintegrable de dos millones de reales para atender al pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hacen á reintegrar en dinero ó aplicarse en la parte necesaria á la prosecucion de las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En los años de 1813 y 1814 fueron suministradas y asistidas por el Gobierno de S. M. el Rey de Suecia varias tropas de las que habian formado el ejército español que mandó en el Norte el General Marqués de la Romana. Habiéndose fugado nuestros soldados de los ejércitos en que violentamente habian sido incorporados, se pasaron á los de los aliados, y fueron trasladados á Suecia, donde esperaron la oportunidad de embarcarse para su patria en los buques que les proporcionó aquel Gobierno.

Este rasgo heroico de nuestros soldados, de que ya la historia hace la debida conmemoracion, llamó muy particularmente la atencion del Gobierno del augusto Padre de V. M., y desde luego se dictaron las órdenes mas eficaces en el mismo año de 1814 para pagar al Gobierno sueco la cuenta, demasiado módica, de los gastos ocasionados con motivo de la asistencia y regreso de nuestros soldados.

Por consecuencia de las extraordinarias vicisitudes de los tiempos que han trascurrido; por la singular delicadeza con que el Gobierno sueco se ha abstenido durante aquellas de hacer ninguna reclamacion sobre este punto, ni de recordar siquiera un crédito tan legítimo y sagrado, aun se resta á dicho Gobierno la suma de 238,401 rs. segun la última y definitiva liquidacion de estas cuentas, á la cual se ha podido llegar después de disipadas las dudas que respecto de algunas partidas habia podido producir la

falta de algunos documentos y asientos de la antigua dependencia denominada del Real giro.

En vista de lo dicho, y complaciéndose el Gobierno de V. M. en reconocer el desinterés y la generosidad con que en este negocio se ha conducido el Gobierno sueco, así como sus representantes en esta corte, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se concede un crédito extraordinario por la suma mencionada al Ministro de Estado con destino al pago de la misma suma, y á fin de que por dicho Ministerio se termine de un modo definitivo este negocio, segun corresponde al origen tan sagrado de esta obligacion y al decoro de la nacion.

Madrid 15 de Octubre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y conformándome con el parecer de dicho Consejo, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Estado un crédito extraordinario de doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos un reales, con destino al pago de lo que se resta al Gobierno de S. M. el Rey de Suecia por los auxilios y suministros que prestó en los años de 1813 y 1814 á algunas tropas procedentes del ejército español que se hallaban en aquel pais.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de un millon trescientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho rs. por aumento al art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 12.ª del presupuesto de este año, con destino al pago de los atrasos que hasta fin del año de 1849 quedaron debiéndose á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda por sus asignaciones, con cuya cantidad, la del descuento del interés anual del anticipo que se le hace, y el crédito de seiscientos diez y siete mil ciento cuarenta y dos reales comprendido en el mismo presupuesto, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el

artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

En vista de lo expuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de seiscientos noventa y siete mil ochocientos treinta y cuatro reales vellón, por aumento sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y uno al art. 3.º; doscientos sesenta mil treinta y tres al art. 4.º, y los trescientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta reales restantes al artículo 5.º del capítulo 1.º, seccion 12.ª del presupuesto vigente, con destino al pago que debería realizarse en los presupuestos sucesivos de los atrasos correspondientes á los años de 1850 y 1851, y procedentes de las dos pensiones de setenta y dos mil reales anuales una, y de quinientos cuarenta mil la otra, que disfrutaban mis amados primos el Infante de España D. Carlos Luis, Duque de Parma, y su hermana la Infanta Doña Luisa Carlota; con cuya cantidad, la del descuento del interés anual del anticipo que respectivamente se les hace, y el crédito de doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta reales comprendido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, capítulo 1.º antes citados, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Considerando que el crédito de un millon novecientos un mil ochenta reales asignado por el art. 1.º, capítulo 21 de la seccion 9.ª del presupuesto corriente al material del servicio general de obras públicas no es bastante á cubrir el importe de las indemnizaciones señaladas á los Ingenieros de todas clases por las diferentes comisiones que han desempeñado, los haberes de celadores, aparejadores y delineantes, la compra y composicion de instrumentos y útiles, y los demás gastos comprendidos en el mencionado artículo, por el grande desarrollo que han tenido en el presente año las obras de carreteras; y atendiendo por otra parte á que el suplemento de crédito que con tal motivo se hace necesario para cubrir aquellos puede concederse sin recargo del Tesoro, puesto que el capítulo 23 de la mencionada seccion, afecto al servicio de puertos y faros, ofrece un sobrante con que compensar el aumento

indicado; conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito de cuatrocientos mil reales por suplemento al art. 1.º, capítulo 21 de la sección 9.ª del presupuesto de este año, con destino al material del servicio general de obras públicas, bajándose la misma cantidad del señalado en el capítulo 23 del servicio de puertos y faros.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobación, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En fin de Junio de este año ha terminado el plazo dentro del cual, con arreglo al art. 25 del Real decreto de 17 de Octubre último, podían presentarse en las plazas de Londres, París y Amsterdam ante las comisiones de Hacienda de España los títulos de la Deuda exterior para su conversión, la cual, trascurrido dicho plazo, debe verificarse en las oficinas generales de la Deuda en esta corte.

Mas habiendo resultado corto el tiempo señalado para la conversión de la Deuda pasiva y de la diferida de 1831, han reclamado al Gobierno de V. M. gran número de acreedores de Inglaterra, por conducto del Presidente de la comisión establecida en Londres, haciendo ver los gastos, riesgos y pérdidas que les originaría la remisión de sus títulos á esta corte para ser convertidos, y solicitando la gracia de que se concediese un nuevo plazo para la presentación y conversión de las expresadas clases de Deuda exterior. En vista de las razones indicadas, que apoya el Comisario régio del Gobierno, y habiendo este mostrado siempre toda la consideración posible con los acreedores del Estado, no puede menos el Ministro que suscribe de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 24 de Agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un mes de nuevo plazo para que los acreedores extranjeros puedan verificar en las plazas de Londres, París y Amsterdam la conversión de la Deuda pasiva y la diferida de 1831, considerándose dicho plazo como último é improrogable, contándose desde la fecha en que se anuncie esta resolución en aquellas capitales, y debiendo realizarse la presentación de los documentos ante las comisiones de Hacienda de España en las mencionadas plazas, y en el modo y con las formalidades establecidas.

Dado en San Ildefonso á 26 de Agosto de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideración lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, y atendiendo á la urgencia con que es preciso organizar el departamento de la Caja general de depósitos, facilitando á sus diferentes oficinas los muebles y efectos indispensables para su servicio, Vengo en autorizar la compra por cuenta de la Hacienda, y sin que preceda subasta pública,

de los que necesite la Dirección de la Caja, toda vez que su importe no exceda de quince mil reales, límite señalado para estos casos en la regla 2.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero anterior.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Con el objeto de que la Caja general de depósitos pueda establecerse al propio tiempo que las demás oficinas de la Dirección general de la misma, Vengo en autorizar, conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, la construcción y colocación por cuenta de la Administración, sin que preceda subasta pública, de los mostradores, armarios, entarimado y demás objetos análogos que para el servicio de la referida Caja sean necesarios, no debiendo exceder su coste de quince mil reales, límite señalado para estos casos en la regla 2.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero último.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Considerando que el servicio público requiere el pronto establecimiento de las oficinas de la Dirección de la Caja general de depósitos, lo cual no podría verificarse si hubieran de subastarse las obras y reparaciones que al efecto sean necesarias en el local que se le ha destinado; y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en autorizar la construcción por cuenta de la Administración de las obras referidas, sin que preceda subasta pública, no debiendo exceder su coste de los quince mil reales, máximo señalado para estos casos en la regla 2.ª, art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero último.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Tomando en consideración lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, y atendiendo á la urgencia con que es preciso organizar el departamento de la Caja general de depósitos, facilitando á sus diferentes oficinas los muebles y efectos indispensables para su servicio, Vengo en autorizar la compra por cuenta de la Hacienda, y sin que preceda subasta pública, de los que necesite la Contaduría de la Caja, toda vez que su importe no exceda de quince mil reales, límite señalado para estos casos en la regla 2.ª, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero anterior.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Tomando en consideración lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, y atendiendo á la urgencia con que es preciso organizar el departamento de la Caja general de depósitos, facilitando á sus diferentes oficinas los muebles y efectos indispensables para su servicio, Vengo en autorizar la compra por cuenta de la Hacienda, y sin que preceda subasta pública, de los que necesite la Tesorería de la Caja, toda vez que su importe no exceda de quince mil reales, límite señalado para estos casos en la regla 2.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero anterior.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 30 de Abril último, por el cual se dignó V. M. declarar exentos del descuento gradual

de sueldos establecido por el de 18 de Diciembre de 1851 á los militares de todas clases que no disfrutasen mas que el correspondiente á su empleo de escala en la milicia, ha dado lugar en su ejecución á que se dude si esta exención comprende á todo el personal de las carreras de guerra y marina, una vez que estos como aquellos sufren otro descuento, el del Monte pío, y que en ello se fundó el considerando del referido Real decreto.

La exención fué acordada en totalidad respecto de los militares que corresponden á las filas del ejército activo y cuerpo general de la armada, y en parte solamente para los demás empleados en la carrera militar, los cuales se hallan en diferente caso.

Estos últimos, por la analogía de sus funciones, deben ser equiparados á los empleados de las demás carreras civiles que sufren por completo el descuento gradual de sueldos, si bien no están sujetos al de monte pío que alcanza á los de Guerra y Marina. Y dejaría de existir semejante igualdad entre unos y otros si, al mismo tiempo que á los de Guerra y Marina se les comprende en el descuento gradual de sueldos, no se les tomase en cuenta el que se les hace para el monte pío militar. El objeto pues del Real decreto fué el de que tuviese su aplicación de la manera explicada, y por tanto ha parecido conveniente al Ministro que suscribe proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se haga la aclaración que evite toda duda y dé á conocer claramente la diferencia que por el decreto de 30 de Abril se establece entre unos y otros, según se expresa en el adjunto proyecto de decreto que V. M. se dignará aprobar si fuere de su Real agrado.

Madrid 22 de Octubre de 1852.—

En cumplimiento de lo que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Marzo último, se publica á continuación el estado que la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados ha formado y dirigido á este Ministerio, que comprende los créditos que han sido reconocidos y liquidados por la misma Junta en el mes de Setiembre último, los desestimados y caducados, y los que aun resultan pendientes de examen y fallo de la expresada Junta.

Madrid 23 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.

El estado que se cita es el siguiente:

JUNTA DE RECLAMACIONES DE CREDITOS PROCEDENTES DE TRATADOS.

ESTADO de los expedientes vistos y fallados por la Junta desde 1.º á fin de Setiembre próximo pasado, á saber:

Provincias á que corresponden.	CREDITOS ADMITIDOS EN 2ª CLASE. INTERESADOS RECLAMANTES.	Capital en títulos del 5 por 100.	Intereses en cupones de dichos títulos desde 1.º de Abril 1835 á 30 de Junio de 1851.	METALICO.
		70 por 100.		30 por 100.
Santander...	D. Francisco Gomez Buera.....	4,344.44	4,092.44	576.. 6
Idem.....	La villa de Santoña.....	27,381.47	22,247.45	41,734.31
Cataluña...	D. Joaquin Vehis.....	59,416	48,276.13	25,635.44
Idem.....	El pueblo de Prat.....	36,262.24	29,463.44	15,541.. 5
Idem.....	El de San Pedro de Rubí.....	335.. 4	434.24	229.. 9
Valladolid...	D. Miguel de los Rios.....	218.45	177.46	93.20
Importan los créditos de segunda clase reales vellon.....		125,158.. 2	101,691.25	53,810.44
CREDITOS DESESTIMADOS.				Cantidades reclamadas.
Cataluña....	D. José Balada.....			85,420
Idem.....	El Ayuntamiento de Arenys de Mar.....			38,175.. 2
Zaragoza....	D. Fermín Molina.....			2,000
Idem.....	D. Clemente Abos.....			45,730.48
Idem.....	D. Félix Vicente.....			21,636
Idem.....	Doña María Portanell de Biec.....			2,000
Palencia....	D. Ramon Castillo.....			6,000
Idem.....	D. Manuel Diaz Valdivieso.....			23,500
CREDITOS CADUCADOS.				
Navarra....	D. Joaquin de Yanguas y consortes.....			30,198.49
Málaga....	D. Francisco José Fernandez y D. Juan Alés Jimenez.....			»
Importan los créditos desestimados y caducados.. Rs. vn.				224,360.. 5
Reclamaciones pendientes de fallo.				
Las sumas reclamadas por los expedientes pendientes del fallo de la Junta ascienden próximamente á..... Rs. vn.				83,814,000

Madrid 16 de Octubre de 1852.—El Archivero, Cayetano de Villa.—Visto y conforme.—El Vocal Secretario, José de Sarraide.

Reales órdenes.

La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las diferentes reclamaciones que se han presentado para que la Caja general de depósitos abra y lleve cuenta corriente á los que se impongan para disponer de su importe á voluntad, se ha servido resolver que se abra y lleve dicha cuenta por las imposiciones á metálico de fondos correspondientes á los diferentes establecimientos y cuerpos del Estado, sin hacer extensiva esta concesion á los imponentes particulares. Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. que estas imposiciones á las que se abra y lleve cuenta corriente devengarán el 3 por 100 de interés, por hallarse en igual caso que las que se hacen á voluntad.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes, debiendo prevenirse la formacion de los libros talararios indispensables á la mayor brevedad, de manera que no se retrarde por mas tiempo del que sea absolutamente necesario el cumplimiento de esta Real disposicion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director de la Caja general de depósitos.

El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de los Directores de la empresa gaditana de navegacion por vapor de Cádiz á Marsella, pidiendo se les conceda la gracia de pagar por derechos de puertos las cuotas señaladas para los vapores de Cádiz á Sevilla; S. M. se ha servido desestimar dicha solicitud, porque la comparacion en que la fundan no es exacta en las circunstancias de las dos empresas, y porque la de Cádiz á Marsella está perfectamente comprendida en las disposiciones que señala el decreto de 17 de Diciembre y reglamento de 30 de Enero últimos.

De Real orden lo comunico á V. E. en contestacion á la de fecha de 8 de Setiembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de su digno cargo.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Miguel Robles Fontecillas, Diputado á Cortes por el distrito de Huelma, provincia de Jaen, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el referido distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

Habiendo fallecido D. Ignacio Perez Moltó, Diputado á Cortes por el distrito de Alcoy, provincia de Alicante, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el referido distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique, de los cuales resulta que, en virtud de privilegios otorgados por

D. Felipe II en 1593 y D. Felipe III en 1604, los vecinos de Villanueva de Castellon construyeron la acequia de Escalona, cuya propiedad les fué declarada:

Que en 1823, á consecuencia de demanda entablada por el apoderado del Duque de Híjar y algunos vecinos de la Alcudia, el Baile general del Real Patrimonio resolvió que aquella acequia y la de Carcagente cediesen las aguas de su dotacion durante siete horas cada dia, hasta que él dispusiera la suspension de la medida cuando cesase la escasez que la motivaba:

Que los administradores de la acequia de Escalona pidieron la revocacion de esta providencia ante el mismo Baile, el cual denegó su pretension, declarando de nuevo que dicha acequia, en caso de penuria de aguas, estaba obligada á contribuir con las suyas á la de Alcira:

Que interpuesta apelacion, la Sala segunda confirmó aquella sentencia; pero que habiendo suplicado los representantes de la acequia de Escalona, la Sala primera falló que debía suprir y enmendar la sentencia de vista, dejando sin efecto los autos dictados por el Baile, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de darse el primero de aquellos, y reservando á los interesados su derecho para que usaren de él dónde y como hubiese lugar; Real auto de que se expidió ejecutoria y que se mandó llevar á efecto en 1843:

Que segun aparece del expediente instruido en el Gobierno civil de Valencia á consecuencia de una instancia de la Junta de la Real acequia del Jucar, en que ésta solicitaba que las de Escalona y Carcagente la auxiliasen con siete horas de agua que suponía estaban obligadas á prestarla, el Gobernador, después de oír á los interesados y de examinar los antecedentes del asunto, dispuso en 5 de Julio de 1849 que la diesen aquel auxilio, fundándose en que la asistía derecho para exigirle en épocas de penuria:

Que las juntas de las acequias sirvientes obedecieron la disposicion del Gobernador; pero que hicieron al propio tiempo las oportunas protestas y continuaron sus reclamaciones, apoyadas en la sentencia de revista dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia:

Que en un informe dado posteriormente por el Consejo provincial se vé que, al aprobar Yo en 1845 las actuales ordenanzas de la acequia del Jucar, suprimí el artículo referente á los auxilios que en tiempos de escasez debía recibir esta de las de Escalona y Carcagente, reservándome disponer oportunamente lo mas acertado:

Que habiéndose reproducido la misma escasez en 1850, el Gobernador autorizó al Comisario régio de Agricultura en la provincia para que, como delegado suyo, inspeccionase las acequias, y que, si existia la necesidad que se suponía, tomase desde luego la resolucion adoptada anteriormente, y que dicho Comisario así lo dispuso, si bien las acequias sirvientes repitieron sus protestas y reclamaciones:

Que al año siguiente, habiendo renovado su pretension los representantes del Jucar, la Autoridad política les concedió tambien el auxilio necesario en su sentir:

Que por último en 17 de Enero próximo pasado la junta de la acequia del Jucar acudió al Gobernador de la provincia solicitando que la autorizase para colocar cierto aparato en el punto en que recibia las aguas que le prestaba la de Escalona, con el fin de que aquellas no se perdiesen; y que dicha Autoridad, en vista de la conveniencia de la obra proyectada, de las protestas que hacia la junta de que con ella no se sentaba ningun precedente que alterase el estado de la cuestion principal, accedió á la solicitud, previniendo al Alcalde de Villanueva de Castellon no opusiera ningun obstáculo á la ejecucion de lo resuelto:

Que habiendo procedido los acequeros del Jucar á verificar las obras necesarias para colocar el aparato en cuestion,

la junta de la Escalona entabló interdicto ante el juzgado, el que dictó auto amparándoles en la posesion del cáuce y enjeres de la misma:

Que noticioso de esta providencia el Gobernador, requirió de inhibicion al Juez, el cual se declaró competente, resultando esta contienda:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encomiendan á los Jefes políticos la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolados y demás adherentes de los canales y caminos, remitiendo á los agraviados á los Tribunales ordinarios mientras no se estableciesen los contenciosos-administrativos:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que reserva á los Consejeros provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite la admision de interdictos de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

Considerando, 1.º Que la ejecutoria producida por el fallo de la Sala primera de la Audiencia de Valencia, si bien creó á favor de la acequia ó regantes de Escalona un estado posesorio plenario de no venir obligados á prestar sus aguas á las de Alcira y del nuevo proyecto, ni aun en épocas de escasez; estado posesorio en que, sin necesidad de gestion alguna de dichos regantes de Escalona, no pueden ser perturbados por nadie mientras los de Alcira y nuevo proyecto no les demanden y venzan en el juicio petititorio reservado en dicha ejecutoria, esta no obstante, en el punto que definió y fijó irrevocablemente, no es mas que una declaracion de derecho al uso de las aguas por un comun de partícipes, y como tal parte integrante, aunque como base invariable del régimen, distribucion ú ordenanzas de dichas aguas:

2.º Que en este concepto de artículo ó capítulo de las ordenanzas corresponde la aplicacion ú observancia de dicha ejecutoria á la Administracion, en virtud de las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 que se han citado; sin que el error, la injusticia ó la violacion directa que en dicha aplicacion se cometan pueda legitimar en ningun caso la intervencion de la Autoridad judicial por la via del interdicto contra la prohibicion absoluta de la otra Real orden, tambien citada, de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

3.º Que esto no excluye los demás remedios que los agraciados pueden intentar dentro de la esfera de la Administracion, con arreglo al art. 9.º, tambien citado, de la ley de 2 de Abril de 1845, que realizó el caso previsto y salvado en las dos Reales órdenes mencionadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839; y aun pueden promover en su caso el recurso de responsabilidad directa que corresponda;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia del Mercado de aquella capital, de los cuales resulta que en Julio de 1845 fué convocada por el Alcalde de Sollana, y con autorizacion del Jefe superior político de Valencia, junta general de vecinos y terra-

tenientes dueños de tierras de las partidas denominadas viejas de aquel término, expresándose en la convocacion que su objeto era nombrar dos comisionados con amplias facultades para tratar con el Duque de Híjar ó quien le representase, y en caso necesario comparecer ó gestionar ante cualquier Tribunal ó Autoridad sobre la abertura de un canal de riego para las 41,429 hanegadas que se hallan empadronadas en la antigua comunidad de regantes de la acequia de Alcira:

Que verificada dicha reunion el dia 27 de Julio del citado año, fueron comisionados D. Fermin Gonzalo Moron y D. Francisco Ramon Belda para el efecto indicado en la convocatoria, confiriéndoseles facultades para otorgar los contratos y escrituras necesarias, comparecer ante Autoridades y Tribunales, y obligar á los propietarios de las 41,200 hanegadas á las condiciones y pactos que estipulasen:

Que en su consecuencia celebró un convenio en esta corte entre el Duque de Híjar y los comisionados, en el cual se pactó que el referido Duque autorizaría á dichos propietarios para la habilitacion de la antigua acequia Real del Júcar, de la propiedad del primero, así como para tomar de la continuacion de la misma hasta dos muelas de agua, y que aquellos quedarían obligados por su parte á satisfacerle anualmente un cánon de 22,000 rs. anuales, á tomar á su cargo los gastos de habilitacion de la acequia y pago de acequiaje, á satisfacerle los daños que por dicha habilitacion pudieran experimentar sus molinos de Benifayó y Romany, y á tomar dichos molinos desde luego por término de 10 años en arrendamiento al precio anual de 25,000 reales:

Que por el mismo convenio se declararon responsables á la seguridad de los expresados pagos, y bajo las hipotecas especiales que se establecieron, los 12 propietarios mas ricos, y subrogados estos en los derechos que al Duque pudieran competirle contra los demás terratenientes, sobre cuyos bienes se constituyó en favor de los referidos 12 propietarios hipoteca tácita y privilegiada, con derecho á compelerles al pago de sus respectivas cuotas, y á exigir las dobladas por cada año de retraso:

Que por Real orden de 29 de Marzo de 1846 fué aprobado el expediente que para la habilitacion de dicha acequia se instruyó en el Gobierno de la provincia de Valencia; y como D. José Lozano, Don Matías Carbonell y otros varios propietarios en el término de Sollana acudiesen posteriormente al Gobierno en solicitud de que se tomasen las medidas necesarias para evitar que se les competiese á las consecuencias del contrato celebrado entre el Duque de Híjar y los comisionados referidos, se expidió por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 16 de Mayo de 1848, una Real orden, en la que, bajo el supuesto de que los comisionados que en dicho convenio habian intervenido lo eran del comun de Sollana, se mandó remitir la referida reclamacion al Gobernador de Valencia, á fin de que pasándola al Consejo provincial resolviese este lo que estimase conveniente:

Que en solicitud de que se declarase nulo y sin efecto el mismo convenio, acudieron al juzgado del cuartel del Mercado de la expresada ciudad los referidos Lozano y Carbonell en compania de otros varios; y conferido que fué traslado de su demanda al apoderado del Duque de Híjar en Valencia, recurrió este al Gobernador, excitándole á que, para hacer efectiva la Real orden de 16 de Mayo de 1848, provocase competencia al juzgado sobre el conocimiento del asunto, á lo cual accedió el Gobernador, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales como tribunales

administrativos las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando, 1.º Que segun esta disposicion son dos las condiciones que han de verificarse para que la decision de las cuestiones relativas á contratos correspondan á los Consejos: 1.ª que se hayan celebrado con la Administracion: 2.ª que hayan onida y tengan por objeto un servicio ú obra pública:

2.º Que el contrato cuya rescision solicitaron ante el juzgado de primera instancia Lozano y demás demandantes no presente ninguna de estas dos condiciones; no la primera, porque en él no ha intervenido la Administracion general del Estado, la provincial ó municipal, habiendo sido celebrado por el Duque de Híjar con los propietarios ó llevadores de tierras determinadas; no la segunda, porque la concesion de aguas y la construccion de la obra, que es su objeto, no sale de la esfera del interés privado de aquellos, del beneficio y fomento de dichas propiedades:

3.º Que por ello es manifiesto que el referido contrato no sale de la esfera de los comunes, sujetos al conocimiento de la Autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

Subsecretaria.—Seccion de ramos especiales.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: En vista de los artículos insertos en los números 242, 243, 246 y 248 del periódico titulado *La Actualidad*, que se publica en Barcelona, los cuales contienen doctrinas ofensivas á la religion y atentatorias á los derechos del Sumo Pontífice como Soberano temporal:

Oida la censura que ha hecho de ellos el Fiscal de la Cámara eclesiástica:

Considerando que semejantes excesos exigen una represion pronta y eficaz, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del Real decreto de 2 de Abril último sobre el ejercicio del derecho de imprenta, ha tenido á bien suprimir el mencionado periódico *La Actualidad*; dándose cuenta á las Córtes de esta disposicion, y conocimiento al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, con remision de dichos números, para que en vista de ellos proceda á lo que crea oportuno con arreglo al citado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1852.—Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Como pudieran suscitarse dudas acerca del modo de formalizar el pago de la correspondencia oficial que reciben las dependencias de este Ministerio, S. M. (Q. D. G.) se ha servido declarar que las cuentas que han de formar los encargados de rendirlas, con arreglo á la disposicion tercera de la Real orden de 10 de Setiembre último, se pasen á los respectivos Administradores de Correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, las entregarán en las cajas del Tesoro, previo cargarme que expedirán las Administraciones de Contribuciones indirectas, y recogerán los Administradores de Correos cartas de pago para unirlas á las suyas de Rentas

públicas, con arreglo á la práctica adoptada por el Ministerio de Hacienda.

Madrid 23 de Octubre de 1852.—Gonzalez Romero.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

TESORERIA CENTRAL.

Los interesados comprendidos en las carpetas números 1 al 50 y 52 al 85, todos inclusivos correspondientes á los documentos provisionales de la clase de no preferentes con interés de la Deuda del Tesoro procedente del material, podrán presentarse en dicha Tesorería desde el día 25 del presente mes en adelante, de diez de la mañana á dos de la tarde, para recibir los billetes al portador.

Madrid 23 de Octubre de 1852.—Antonio de Echenique.

SECRETARIA DE LA REAL ORDEN

DE DAMAS NOBLES DE LA REINA MARIA LUISA.

Ignorándose la habitacion y residencia de la mayor parte de las señoras que pertenecen á la citada Real orden, y á fin de que todas puedan cumplir con el art. 7.º de los estatutos, que impone la obligacion de que estas oigan una misa y manden celebrar otra por cada dama que falleciere, el infrascrito Ministro Secretario, autorizado competentemente, pone en conocimiento de las existentes que las últimamente fallecidas, y por quienes deben aplicarse los referidos sufragios, son las Excelentísimas Sras. Marquesa viuda de Perales y la Duquesa viuda de Híjar, Condesa de Aranda.

Madrid 23 de Octubre de 1852.—Francisco María Marin.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

D. Miguel Tenorio, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber que por término de 30 días, á contar desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se saca á la subasta una escribanía numeraria en la villa de Almogea, tasada vitaliciamente en 2000 rs. vn., señalándose para su remate la hora de las doce del quinto día posterior al en que espire dicho término, en los estrados de este Gobierno y del juzgado de primera instancia de Alora; y deberá tener efecto bajo las condiciones que previene la Real orden de 7 de Mayo último inserta en la citada *Gaceta* de 12 del propio mes.

Dado en Málaga á 18 de Octubre de 1852.—Miguel Tenorio.—Por mandado de S. E., D. Antonio Laó.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE JAEN.

D. Antonio Bruno Moreno, Administrador de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de esta provincia.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Aduanas, derechos de puertas y consumos en orden de 18 del actual, se sacan á pública subasta los derechos de consumos de la ciudad de Andujar por el término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1853 á 31 de Diciembre de 1855, en la suma anual por derechos del Tesoro y arbitrios de 263,033 rs. 11 mrs., bajo las condiciones y reglas para la subasta que contiene el pliego que estará de manifiesto en el acto del remate, á saber:

	Reales. Mrs.
Por derechos del Tesoro.....	180,000
Por arbitrios provinciales.....	54,033..11
Por id. municipales.....	29,000
Total.....	263,033..11

Las subastas serán simultáneas, en esta capital en los estrados del Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de la referida ciudad, á las doce de la mañana de los días 20 y 30 de Noviembre próximo; la primera para admitir proposiciones que no bajen del presupuesto, y la segunda para la mejora de la décima sobre la mas ventajosa.

Si en el primer remate no hubiere proposicion, y si en el segundo, será este considerado como primero, y habrá un tercero el 10 de Diciembre siguiente con objeto de dicha mejora.

Jaen 24 de Octubre de 1852.—Antonio Bruno Moreno.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE LUGO.

Hállándose autorizada esta Administracion por el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis para declarar en estado de rendicion los censos y demás imposiciones devueltas al clero de esta propia diócesis á consecuencia del último Concordato celebrado con la Santa Sede, y en cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo cuarto del art. 35 y sexto del 38 del mismo, ha dispuesto que el plazo de seis meses concedido en el art. 4.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851 á los dueños de fincas afectas á dichos gravámenes para su reden-

cion empiece á contarse desde 1.º de Noviembre del corriente año á 30 de Abril de 1853, la cual tendrá efecto con arreglo á lo prescrito en el indicado artículo y reglas establecidas en la ley recopilada; en inteligencia de que transcurrido dicho término se procederá á su enagenacion.

Lo que se anuncia en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de las provincias que tienen territorios en esta diócesis, para que las solicitudes que á este fin se hagan se presenten por los mismos interesados ó sus apoderados en la secretaria de cámara de S. S. I., con expresion del capital, cargas, réditos, hipoteca, fecha de la escritura y demás noticias necesarias, ó exhibiendo copia del documento de imposicion, si se ballare en su poder, con el fin de evitar entorpecimientos y perjuicios que en otro caso podrán originarse.

Lugo 19 de Octubre de 1852.—El V. Presidente, Bernardo Conde y Corral.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

A este Gobierno de provincia ha acudido D. Ramon Erazo, tutor y curador *ad bona* de los menores hijos del difunto D. Ramon Algarra Garcia, Administrador que fué de bienes nacionales de esta provincia, exponiendo que para responder de las resultas de su administracion prestó este la competente fianza en papel de la deuda del Estado, siéndolo entre otros dos títulos del 4 por 100 de 40,000 reales cada uno, números 546 y 67,310; otro de 20,000 rs., número 39,499, y cinco de 2000 rs., números 22,509, 27,440, 27,742, 27,863 y 36,883, que á una suma componen la de 110,060 rs. en dicho papel: que de este total le expidió la Caja de Amortizacion la correspondiente carta de pago con fecha 9 de Julio de 1844 bajo el número 1339, la cual se ha extraviado; y que estando próximas á ser finiquitadas las cuentas que riñó el expresado Algarra, procede se forme el expediente prevenido en el art. 2º de la Real orden de 6 de Febrero de dicho año 44 para poder retirar el indicado papel. En su consecuencia, y con el fin de poder resolver lo que correspondiera, he acordado, con arreglo á la indicada Real orden, que se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* el extravío de la referida carta de pago, para que los que tengan noticia de su paradero lo manifiesten, ó la presenten en estas oficinas dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio.

Almería 20 de Octubre de 1852.—Pino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 23 de Octubre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, 47 5/4.
Idem diferido, 26 9/16.
Participes del 4 y 5 por 100, 22.
Participes convertibles al 5 por 100, 55.
Amortizable de primera en títulos nuevos, 42 1/8.
Dicha de segunda, 6 9/16.
Acciones del Banco español de San Fernando, 99 5/4.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 100 d.
Fomento de 2000 rs., 79.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-55 p.
París, 5-29 p.
Alicante, 1/4 din. d.
Barcelona, 1/8 id. id.
Bilbao, par pap. d.
Cádiz, id. id.
Coruña, 1/4 din. d.
Granada, 1/2 din. d.
Málaga, 1/8 pap. b.
Santander, par pap. d.
Santiago, 1/2 din. d.
Sevilla, par pap. d.
Valencia, id. id.
Zaragoza, 1/4 din. d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta la corta de las leñas suficientes para la fabricacion de 39,000 arrobas de carbon que podrán resultar en los cuarteles de la Herrería y Milanillo del Real sitio de San Lorenzo, cuyo doble remate tendrá efecto en la Administracion patrimonial de dicho Real sitio y en la Contaduría general de la Real Casa el día 28 del presente mes á las doce y media de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias para conocimiento de los que quieran tomar parte en la referida subasta.

Se arriendan en pública subasta por uno ó mas años, á contar desde 1.º de Noviembre próximo, los pastos de los prados titulados el Deheson y Navalhonguilla del Real sitio de San Lorenzo, estando señalado el día 28 del presente mes á las once y media de su mañana para la celebracion del doble remate, que ten-

drá lugar en la Administracion patrimonial del mencionado Real sitio y en la Contaduría general de la Real casa, hallándose de manifiesto en ambas dependencias las condiciones con arreglo á las cuales ha de tener efecto la indicada subasta.

Se arriendan en pública subasta y por la temporada de invierno, ó sea hasta el 25 de Abril del año próximo de 1855, los pastos del cuartel de las Radas del sitio de San Lorenzo, estando señalado el día 28 del presente mes á las doce de su mañana para la celebracion del doble remate, que tendrá lugar en la Administracion patrimonial del mencionado Real sitio y en la Contaduría general de la Real casa, hallándose de manifiesto en ambas dependencias las condiciones con arreglo á las cuales ha de tener efecto la indicada subasta.

Se ha extraviado el privilegio original de un juro de 75,000 mrs. de renta al año, situado sobre alcabalas de la ciudad de Córdoba y su partido en favor del vínculo que fundó Diego de Hocos, de que es poseedor el Sr. Marques de la Granja.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá dar aviso en la calle de Meson de Paredes, número 21, cuarto principal.

PARA MANILA.

La hermosa fragata española de 1000 toneladas *Magnolia*, su capitán D. Elias Ausa, que procedente del puerto de Manila se halla fondeada en la bahía de Cádiz, saldrá á la mayor brevedad para aquel destino, y admite carga á flete y pasajeros, á los que ofrece el mas esmerado trato.

La despacha en Cádiz D. José Matia, plaza de Mina, núm. 71, y en esta corte D. Carlos Jimenez, calle de Faencarral, núm. 47, cuarto segundo derecha.

Saldrá del puerto de Cádiz á la mayor brevedad la fragata española *Encarnacion*, su capitán D. Juan Gandia: es buque nuevo de primera marcha y construido en Filipinas.

Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en Madrid por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8.

MEMORIAL HISTORICO ESPAÑOL: coleccion de documentos, opúsculos y antigüedades, por la Real Academia de la Historia: cuadernos 9, 10, 11 y 12.

Continúa abierta la suscripcion y venta á 8 reales cada uno en el despacho de libros de la Academia, calle del Leon, núm. 21, y en la librería de Sojo, calle de Carretas.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—Segundo y tercer acto del baile titulado *Paquita*, y el baile en un acto *La cantinera*.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia de *La Gazza ladra*.—*La fuerza de voluntad*, drama original, en tres actos y en verso.—Tanda de walses y rigodones.—*La mansion del crimen*, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia de *Le Trompette*.—*La hija de las flores*, ó todos están locos, drama nuevo, original, en tres actos y en verso, de Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda.—Scherzo de Glinka, pieza tocada á completa orquesta, y tanda nueva de rigodones.—Terminará el espectáculo con la pieza en un acto titulada *Restacion, barbero y comadron*.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—*El diablo predicador*, comedia de gracioso en tres actos.—Terminará el espectáculo con el divertido sainete nominado *El maestro de la tuna*.

A las ocho y media de la noche.—Novena representacion de *El valor de la muger*, drama nuevo, original de D. Manuel Breton de los Herreros, en cinco actos y en verso.—*Las tramas de Garulla*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. Compañía española.—A las cuatro y media de la tarde.—*Por no escribirle las señas*, comedia en un acto.—Jaleo andaluz, en el que la señorita Vargas bailará el Ole y el Vito sevillano con acompañamiento de coro y cuerpo de baile.—*Como usted quiera*, comedia en un acto.—*La flor del puerto*, baile español.—*¡Atrás!* comedia en un acto.

TEATRO DEL INSITUTO. A las cuatro y media de la tarde.—*Un año en quince minutos*, comedia en un acto.—Paso de la Manola por la señorita Ruiz y señoras del cuerpo de baile.—*Pedro el Marino*, comedia en un acto.—*El quince de Mayo*, juguete cómico-lírico-bailable en un acto.

A las ocho y media de la noche.—*Pedro el marino*, comedia en un acto.—Paso español, baile, por la señorita Vargas, el señor Ruiz y cuerpo de baile.—*Como usted quiera*, comedia en un acto.—*La flor del puerto*, baile español.—*El quince de Mayo*, juguete cómico-lírico-bailable, nuevo, en un acto y en verso.

TEATRO DEL DRAMA, calle del Desengaño. A las cuatro de la tarde.—Sinfonia.—*Los dos validos*, y *castillos en el aire*.—*Las gracias de Gedeon*, comedia en un acto.

A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*María Müller*, comedia en tres actos.—*No mas secretos*, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—*Al fin casé á mi hija*.—Baile.—*Tramoya*.—Baile.—*Buenas noches*, Sr. D. Simon.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*El secreto de la Reina*.—Baile.

THEATRE FRANCAIS. A las ocho de la noche.—*Les salimbanques*, vaudeville en tres actos.—*L'imago*, vaudeville en un acto.